



RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

Número de recurso

059/2019

Fecha de presentación del recurso

14 de enero del 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

06 de marzo del 2019



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La reserva indebida de la información.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Se MODIFICA la respuesta otorgada y se REQUIERE al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que cumpla con el debido proceso de la reserva de la información por parte del Comité, conforme lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución, o en su defecto entregue la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
059/2019.SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO.COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 059/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 05 cinco de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 06389318, solicitando la siguiente información:

"Las hoja de reporte de asignación de todos cuadrantes del centro histórico del turno de la tarde, al día 30/11/2018, del área de inspección y vigilancia, del control al comercio en la vía pública.."(Sic)

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, la Directora de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 17 de diciembre el año que feneció, notificó respuesta en sentido afirmativo.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de enero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante la plataforma nacional de transparencia, Jalisco, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido el mismo día, generándose el número de folio 00314, señalando como agravio:

"la solicitud de información que realice fue para conocer la asignación de los funcionarios públicos, que en ejercicio de sus funciones trabajaron el día 30/11/2018, y me mandan la asignación con los nombres tastados, lo cual no debe ser así ya que existen datos personales de naturaleza pública, , mismos que no deben ser eliminados: por ejemplo: Nombre, cargo, área de adscripción, teléfono institucional, perfil de acuerdo a cada puesto, correo institucional, y domicilio laboral y número de Cedula profesional de los servidores

públicos que actúen con ese carácter. Por lo anterior solicito que me sea proporcionada la información, en versión pública, pero con lo que si tiene que ser testado." (Sic)

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 059/2019. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/99/2019, el día 23 veintitres de enero del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

5. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 01 primero de febrero del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio DTB7BP74272019, singado por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de febrero del año en curso, se dio cuenta que el día 05 cinco de febrero, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud 06389318	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	17/diciembre/2019
Surte efectos:	18/diciembre/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/diciembre/2019
Concluye término para interposición:	24/enero/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14/enero/2019
Días inhábiles	20/diciembre/2018 al 04/enero/2019 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que ~~niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;~~ sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció como pruebas:

- a) Copia simple del oficio 06389318.
- b) Copia simple de la trigésima cuarta sesión extraordinaria de 2018 del Comité de Transparencia del Gobierno de Guadalajara.
- c) Copia del oficio DTB/9467/2018.
- d) Copia simple de escrito suscrito por la Dirección de Inspección y Vigilancia del sujeto obligado.
- e) Copia simples de diversos reportes.

De la parte recurrente:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de Información.
- b) Copias simples de la respuesta.
- c) Original del acuse de interposición del Recurso de Revisión.
- d) Historial del folio.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Las hoja de reporte de asignación de todos cuadrantes del centro histórico del turno de la tarde, el día 30/11/2018, del área de inspección y vigilancia, del control al comercio en la vía pública..."(Sic)

Por su parte, la Directora de Transparencia y Buenas Practicas, dictó respuesta conforme a lo señalado por la Dirección de Inspección y Vigilancia, de la cual se desprende medularmente lo siguiente:

"Se anexan 11 fojas que corresponden a los reportes de actividades realizados el 30/11/2018 en el turno vespertino, por personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia, dichos documentos se envía con reserva parcial, de conformidad con el acta Trigésima Cuarta, del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Guadalajara, realizada el 14 de diciembre del 2018"(Sic)

Como ejemplo, se anexa un reporte para mejor proveer:

GUADALAJARA Reporte de Actividades

VIA VIGILANCIA fecha 30 Noviembre Turno TARDE

CLAVE	DESCRIPCIÓN	FECHA
1		
2		
3		
4		
5		
6		

FOLIO	CANTIDAD	MERCANCIAS	ARTÍCULO APLICABLE
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			

Permisos	Tolerancias	Al	Tránsito	Otros	Total de Visitas	Inspecciones	Actuaciones
06	06	06	06	06			

NO HAY SELLOS DE CLAUSURA UTILIZADOS:

SE REALIZARON PUNTIOS, APERCEBIENDO EN CUADRANTE "4" (CERCA MORELOS, MORELOS, PLAZA GUADALUPE), EN PLAZA LIBERACION Y EN CUADRANTE "6" (CALLE BOYO DE BASTA 15) CON LOS ELEMENTOS

SUOJUUUO
RACEGFA
+a&&f) AQ

ELIMINADO 4 PALABRAS; LO OMITIDO SE FUNDA, MOTIVA Y ACUERDA A PARTIR DE LA TRIGESIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUADALAJARA.

En ese sentido, el recurrente acudió a este Órgano Garante, señalando medularmente la indebida reserva de la información, ya que los nombres de los funcionarios públicos no deberían de estar testados.

Así, del informe de Ley del sujeto obligado, se advierte que ratifico su respuesta, reiterando los argumentos de la clasificación realizada por Comité de Transparencia.

Por lo anterior, para mejor proveer, se inserta la parte medular del acta de clasificación, misma que se encuentra disponible para consulta pública e integra en el link

<https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/34SesionExtraordinaria14Diciembre18.pdf> :

Por lo anterior y una vez escuchado por todos los integrantes del Comité el contenido de la Prueba de Daño que presenta la Dirección de Inspección y Vigilancia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, se estudia el contenido de los reportes de actividades del día 30 de noviembre de 2018 turno vespertino realizados por personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Guadalajara.

En este sentido y con la finalidad de que la información pública que se cuenta en los reportes de actividades del día 30 de noviembre de 2018 del turno vespertino realizados por personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Guadalajara, se reserve de manera parcial, del análisis de la información se determina que la información referente a los nombres de los inspectores que realizaron las actividades de Inspección y vigilancia el día 30 de noviembre del año 2018, en específico en el turno de la tarde en el cuadrante del centro histórica de la ciudad y la cual fue solicitada así, tiene el carácter de reservada y sujeta a protección pues de darse a conocer la información contenida de los reportes de actividades multicitados, conlleva un riesgo para la integridad física de los servidores públicos quienes llevan a cabo y ejecutan las labores de inspección, toda vez que a diario son sujetos amenazas, golpes, e injurias por lo que proporcionar los nombres y asignaciones, a persona distinta con la que se atiende el acto administrativo compromete seriamente su seguridad e integridad física ya que los hace plenamente identificables y localizables, así mismo al revelarse dicha información compromete seriamente la operatividad de la dependencia pues se estarían revelando datos fundamentales de las actividades de inspección otorgando una clara ventaja a quienes decidan ejercer actividades que violenten el reglamento de Giros Comerciales Industriales y de Prestación de Servicios, pues daría la posición en que se realizan los recorridos de inspección.

Adicionalmente, se entiende proporcional la reserva de esta información toda vez que la protección del derecho a la vida es mayor al del acceso de la información. La reserva de esta información respeta al principio de proporcionalidad, pues es un tema de seguridad municipal y su divulgación en todo momento será siempre en perjuicio de la sociedad por la afectación directa que se le provoca a los inspectores, ya que la reserva parcial va encaminada a la protección de derechos mayores como lo es el de la vida y el de la integridad física y mental de las personas que fungen como inspectores.

Se señala lo contemplado en el numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.**1. Es Información reservada:**

- 1. Aquella información pública, cuya difusión: ...c) ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona... " lo resaltado es propio**

El Comité determina en este caso en particular que se deberá proporcionar la información solicitada en versión pública de los reportes de actividades del día 30 de noviembre de 2018 del turno vespertino realizadas por personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Guadalajara, ajustándose a la reserva parcial para los efectos legales que se tenga lugar.

Por lo anteriormente expuesto esta autoridad concluye que la información requerida por el ciudadano se encuentra clasificada como RESERVADA PARCIALMENTE y se proporciona versión pública de los reportes de actividades del día 30 de noviembre de 2018 del turno vespertino del cuadrante centro histórico realizados por personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Guadalajara de forma INTEGRAL, sino una versión pública de lo solicitado. Información que tendrá una vigencia de reserva por un período de 1 año a 2, iniciando en la fecha de la solicitud de la información de referencia.

ACUERDO SEGUNDO.- Conforme lo anterior se aprueba la reserva parcial de la información referente a los reportes de actividades del día 30 de noviembre de 2018 del turno vespertino del cuadrante centro histórico realizadas por personal de la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Guadalajara por una vigencia de reserva de 2 años, período que inicia el 05 de Diciembre del año 2018.

ACUERDO TERCERO.- Hallando encontrada que la prueba de daño encuadra con lo establecido en los artículos 17, punto 1, fracción 1, incisa c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se acordó de forma unánime confirmar la clasificación del contenido de los nombres de los inspectores que realizaron los reportes de actividades del día 30 de noviembre de 2018 del turno vespertino del cuadrante centro histórico de la Dirección de Inspección y Vigilancia del H. Ayuntamiento de Guadalajara.

Así, si bien es cierto, la parte recurrente no se manifestó del contenido del informe del sujeto obligado, también lo es que la Litis del presente asunto subsiste en virtud de que está se constriñe a la reserva de la información.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que los argumentos señalados por el sujeto obligado no resultan suficientes para acreditar que se trataba de información pública protegida en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

"Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley tengan acceso a ella.

...()"

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a sí considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su

manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que "en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial". Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

"Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

De esta manera, podemos darnos cuenta que para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Así, si bien es cierto el sujeto obligado agotó la mayor parte "formal" del procedimiento de reserva, también lo es que **los argumentos -motivación- vertidos, no resultan suficientes, para acreditar los elementos que prevén las fracciones II y III del artículo 18, citado en líneas anteriores, considerando que la información testada se trata del nombre de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y que además es información de una fecha pasada, lo cual vuelve más compleja su reserva.**

En ese sentido, los suscritos consideramos que si el sujeto obligado pretender negar la información relativa a los nombres de los funcionarios públicos, firma, radio, su clave y demás datos que se señalan en el reporte y que a su dicho los vuelve identificables y localizables, aunado a que vulnera su seguridad e integridad física, **deberá señalar mayores elementos que demuestren un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo; asimismo, el daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia, tomando en consideración las situaciones específicas de cada servidor público y haciéndolas valer en su caso.**

Atendiendo que en el caso de persistir en la reserva, deberá atender a lo señalado por los "lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y hacer la versión pública correspondiente conforme a los mismos.

De lo contrario, si el sujeto obligado, no tiene los elementos suficientes para reservar la información, deberá entregar la misma sin testar.

Bajo este orden de ideas, se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que cumpla con el debido proceso de la reserva de la información por parte del Comité, conforme lo establecido en el presente considerando, o en su defecto entregue la información solicitada.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

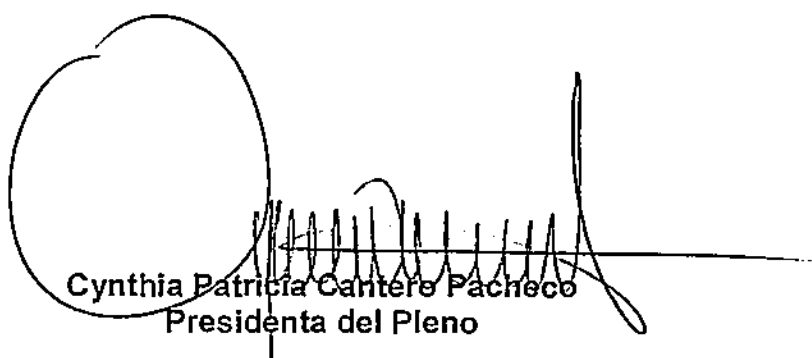
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al Sujeto Obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que cumpla con el debido proceso de la reserva de la información por parte del Comité, conforme lo establecido en el considerando octavo de la presente resolución, o en su defecto entregue la información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



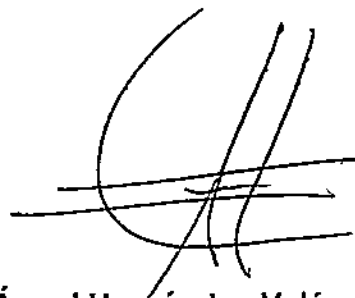
Cynthia Patricia Carnero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 059/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MARZO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ

